

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

DOÑA ISABEL SEGUNDA POR LA GRACIA de Dios y la CONSTITUCION de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que siendo nuestra voluntad y la de las Córtes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervencion que sus Córtes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la CONSTITUCION promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES.

- Artículo 1.º Son españoles:
- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
 - 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

Artículo 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

Artículo 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

Artículo 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

Artículo 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Artículo 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el articulo anterior, se determinará por una ley.

Artículo 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Artículo 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Artículo 11. La Religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.

DE LAS CORTES.

Artículo 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 13. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

Artículo 14. El número de Senadores es ilimitado; su nombramiento pertenece al Rey.

Artículo 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que además de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Cortes.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes Generales del Ejército y Armada.

Tenientes Generales del Ejército y Armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de Tribunales supremos.

Ministros y Fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 reales de renta procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60,000 reales de renta.

Los que paguen con un año de antelacion 8.000 reales de contribuciones directas, y hayan sido Senadores ó Diputados á Cortes, ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de 30,000 almas ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Artículo 16. El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento,

Artículo 17. El cargo de Senador es vitalicio.

Artículo 18. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinte y cinco años.

Artículo 19. Además de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.º Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.º Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Artículo 20. El congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la poblacion.

Artículo 21. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 22. Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raices, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demas circunstancias que en la misma ley se prefijen.

Artículo 23. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Artículo 24. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Artículo 25. Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CORTES.

Artículo 26. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Artículo 27. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Artículo 29. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Artículo 30. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Artículo 31. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Artículo 32. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Artículo 33. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Artículo 34. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

Artículo 35. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 36. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Artículo 37. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos, pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Artículo 38. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Artículo 39. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.^a Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

3.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros; los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Artículo 40. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 41. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado, pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion.

TITULO VI.

DEL REY.

Artículo 42. La persona del Rey es sagrada é

inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Artículo 44. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 45. Además de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.^o Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.^o Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.^o Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.^o Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5.^o Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.^o Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7.^o Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.^o Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.^o Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Artículo 46. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.^o Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.^o Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.^o Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

4.^o Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Artículo 47. El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Artículo 48. La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

DE LA SUCESION A LA CORONA.

Artículo 49. La Reina legítima de las Españas es Doña ISABEL II DE BORBON.

Artículo 50. La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitu-

ra y representación, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Artículo 51. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de DOÑA ISABEL II DE BORBON, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Artículo 52. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nación.

Artículo 53. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona, se resolverá por una ley.

Artículo 54. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.

Artículo 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

Artículo 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Artículo 57. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Artículo 58. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesión de la Corona.

El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Artículo 59. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Artículo 60. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Artículo 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

Artículo 62. El Regente y la Regencia en su caso ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Artículo 63. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

Artículo 64. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Artículo 65. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Artículo 66. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 67. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Artículo 68. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 69. Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Artículo 70. Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Artículo 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 72. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

Artículo 73. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Artículo 74. La ley determinará la organización

y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno.

TITULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Artículo 75. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

Artículo 76. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Artículo 77. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Artículo 78. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.

DE LA FUERZA MILITAR.

Artículo 79. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTICULO ADICIONAL.

Artículo 80. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente CONSTITUCION como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la espresada Constitucion en todas sus partes. = En Palacio á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco. = YO LA REINA. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez. = El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa. = El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. = El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Gobierno. = Circular.

Para que el texto de la CONSTITUCION de la Monarquía española se conserve con exactitud, la REINA ha tenido á bien mandar, conforme á lo que se ha practicado en iguales casos, y en atencion á que esta obra es propiedad del Estado, que ningun particular, corporacion ó sociedad, tanto en la Península

la como en las provincias de Ultramar, pueda reimprimir la precitada CONSTITUCION sin prévia licencia del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1845. = Pidal. = Señor...

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento. Leon 6 de Junio de 1845. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Comision especial de venta de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

CLERO REGULAR.

Anuncio núm. 85.

No habiendo tenido efecto en 1.^a subasta el remate de las fincas que á continuacion se espresan por falta de licitadores, el Sr. Intendente en uso de sus facultades se ha servido prorogarla para el dia 20 del actual en el que se celebrará tambien la de las de menor cuantía que se dirán, en las salas consistoriales del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad de 1.^a á 2.^a y en las de el de las cabetas de partido donde radiquen estas y capital del Reino por lo que hace á las de mayor cuantía sirviendo en ellas de tipo la cantidad mayor de tasacion ó capitalizacion.

Partido de Ponferrada.

Una heredad de tres tierras de 35 cuartales, y dos prados pequeños que término de S. Roman de Bembibre perteneció al convento de la Peña, lleva por la ácita José Besande en 16 rs. cada año tasada en 450 rs. y capitalizada en 480.

Otra id. de 10 tierras de 5 fanegas 9 celemines y un prado de dos carros de yerba que término de Alvares perteneció al mismo convento, lleva en renta por la tácita Hipolito Robles en 3 fanegas 9 celemines de trigo anuales tasada en 2.100 rs. y capitalizada en 2.250 advirtiendo que tambien pertenecen á esta heredad un tomillar encima de la dehesa, dos prados que el rio ha tomado y una huerta de verdura y fruta de una fanega de cabida.

Partido de la Bañeza.

Otra id. de 4 tierras de 2 fanegas 6 celemines que término de Huerga de Garavalles perteneció á los Carmelitas de la Bañeza, lleva por la tácita Antonio Miguez en 68 rs. tasada en 570 rs. y capitalizada en 2.040.

MAYOR CUANTIA.

El dominio directo de un foro por el que María Garcia vecina de Berlanga satisfacía todos los años al convento de Vega de Espinareda 17 fanegas 2 celemines de trigo y dos gallinas que capitalizadas

326 rs. las primeras y 2 con 17 mrs. las segundas dan 458, y estos girados al 66 ²/₃ por millar importan 30.533 rs. 10 mrs.

Otro id. por el que el concejo y vecinos de Fontoria y Chana satisfacian á id. 440 rs. que girados como los anteriores importan 29.333.

Otro id. por el que Domingo Lopez Pinto vecino de Peranzanes satisfacia á id. 16 fanegas de centeno que capitalizado á 20 rs. dan 320, y estos girados como los anteriores importan 21.333 rs. 10 mrs.

Otro id. por el que Juan Rellan y Miguel Lopez vecinos de Burbia, satisfacian á id. 22 fanegas de centeno que capitalizadas y giradas como las anteriores importan 440 rs. que dan el capital de 29.333 rs. 10 mrs.

Otro id. por el que el concejo y vecinos de Villar de Otero satisfacian á id. 28 fanegas 6 celemines de centeno y 6 celemines de castañas, y capitalizadas aquellas como las anteriores y estas á 8 rs. fanega dan 569 rs. que girados como los anteriores importan 37.933 rs. 10 mrs.

Otro id. por el que José Guerra y consortes Vecinos de Berlanga, satisfacian á id. 22 fanegas de trigo que capitalizadas como las anteriores importan 572 rs. y estos girados como los que anteceden dan 38.133 rs. 10 mrs.

Otro id. por el que Fernando Alvarez vecino de Villares satisfacia á id. 8 fanegas de trigo, 8 de centeno que capitalizadas como las anteriores importan

368 rs. que girados al mismo tipo dan 24.533 rs. 10 mrs.

Otro id. por el que Roque Martinez vecino de S. Feliz satisfacia á id. 300 rs. que girados al mismo tipo importan 20.000 rs.

Otro id. por el que Manuel Estebez vecino de id. satisfacia á id. 450 rs. que girados al mismo tipo importan 30.000 rs.

Otro id. por el que Santiago Mantilla vecino de id. satisfacia á id. 8 fanegas de trigo, 8 de centeno que capitalizadas como las anteriores importan 368 y estos girados al mismo tipo dan 24.533 rs. 10 mrs.

Otro id. por el que Domingo Ferrera vecino de id. satisfacia á id. 10 fanegas de trigo, 10 de centeno que capitalizadas como las anteriores importan 460 rs. y estos girados al mismo tipo dan 30.666 rs. 22 mrs.

Otro id. por el que Domingo Diez vecino de id. satisfacia á id. 10 fanegas 4 celemines de trigo y lo mismo de centeno, que capitalizadas como las anteriores importan 465 rs. 24 mrs. y estos girados al mismo tipo dan 31.046 rs. 16 mrs.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en su adquisicion acudan á los sitios indicados el día y horas referidas advirtiendo que las fincas anunciadas están libres de todo gravámen y que el valor en que se adjudiquen se satisfará segun dispone el Real decreto de 9 de diciembre de 1840 y órden aclaratoria de 4 de marzo siguiente. Leon junio 5 de 1845. = Ricardo Mora Varona.

Administracion de Bienes nacionales de la provincia de Leon. Venta de granos.

El dia 15 del corriente es el señalado por el Sr. Intendente para vender en remate público asi en esta capital como en todas las demas de los partidos judiciales de la provincia todos los granos que existen almacenados en la misma recaudados por las oficinas de Bienes nacionales procedentes del Clero regular de ambos sexos y de diferentes bienes administrados por estas, bajo del pliego de condiciones y precio medio que resulten haber tenido dichos granos en el mercado mas próximo al dia de la venta, que uno y otro se hará notorio al empezar el acto de la subasta.

Las personas que apetezcan interesarse en la compra de aquellos, podrán concurrir á las salas capitulares de dichos pueblos cabezas de partido judicial á la hora de las once de la mañana del dia señalado, excepto en esta ciudad que se verificará la subasta en el local donde se hallan establecidas dichas oficinas del ramo, y en el partido de Valencia de D. Juan tendrá efecto en la villa de Villamañan.

Para que los licitadores tengan noticia del número de fanegas que de cada especie se dan á la venta por este concepto, se espresan á continuacion.

	TRIGO.			MORCAJO.			CENTENO.			CEBADA.		
	Fan. ^s	cel. ^s	q. ^s	Fan. ^s	cel. ^s	q. ^s	Fan. ^s	cel. ^s	q. ^s	Fan. ^s	cel. ^s	q. ^s
Leon.	342	6	1	"	"	"	404	7	1	111	8	1
Astorga.. . . .	351	11	2 1/2	"	"	"	995	11	2 1/2	31	5	1/2
Valencia de D. Juan.	1.422	1	2	14	"	"	164	4	"	1.526	3	2
Sahagun.	1.166	1	1 3/4	"	"	"	261	10	2	203	1	3
La Bañeza.	416	3	3/4	"	"	"	715	8	1/4	206	3	2
Ponferrada.	462	11	"	"	"	"	580	11	2	69	"	"
Villafranca.	"	4	1	"	"	"	"	2	3	"	9	"
Cacabelos.	42	3	"	"	"	"	156	3	"	"	"	"
Murias de Paredes.	"	"	"	"	"	"	310	1	1	"	"	"
Riaño.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
La Vecilla.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	4.204	6	1	14	"	"	3.589	11	3 3/4	2.148	7	1/2

Leon y Junio 2 de 1845. = Ignacio Bayon Luengo.